

Expediente : Nro. 145-2015.
Juez : Juzgado Colegiado Transitorio.
Especialista : Aliaga Fernández.
Delito : Robo agravado.
Sumilla : Interpongo recurso de Apelación de Sentencia.

AL JUZGADO PENAL COLEGIADO TRANSITORIO DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE:

ABOG. LUIS ANGEL CHUQUISUMA SAUÑE, abogado defensor de BRANDY SAUL CHAVEZ QUIROZ, en los que se le sigue por la presunta comisión del delito de Robo Agravado, en agravio de CELESTE SAYURI MENACHO ZAVALA; ante Usted Muy respetuosamente Digo:

Que, estando notificado la sentencia N° 49-2015/JPCT-CSJCÑ/PJ, recaída en la Resolución N° Seis de fecha 10 de noviembre de 2015, donde el Juzgado Colegiado Transitorio en lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Cañete, falla condenando a mi patrocinado por el delito de robo agravado, a la pena de doce años de pena privativa de libertad, Interpongo Recurso de Apelación, señalando las formalidades que exige la norma art. 405 inciso 1:

a) Que sea presentado por quien resulte agraviado por la resolución.

Al respecto esta formalidad que exige la norma, es lógico que una persona que es sentenciada a doce años de pena privativa de libertad, le cause un gran agravio, ya que priva de la libertad ambulatoria que tiene mi patrocinado, BRANDY SAUL CHAVEZ QUIROZ.

b) Que sea Interpuesto por escrito y en el plazo establecido por ley.

Como se trata de una sentencia, esta debe ser presentada por escrito, ya que esta norma tiene relación con el trámite de la sentencia, art. 421 inciso 1), donde nos dice que la “sala conferirá traslado del escrito de fundamentación del recurso de apelación por el plazo de cinco días”, como es de advertirse, como tal está siendo presentada por escrito y dentro de plazo legal señalado por ley.

c) Que se precise las partes o puntos de la decisión a los que se refiere la impugnación y la fundamentación de hecho y derecho.

Que, del punto II de la parte Considerativa, parte tercera y cuarta, la sentencia recurrida ha valorado medios probatorios de manera individual y conjunta vulnerando para ello el principio de inmediación, oralidad y de contradicción, principios que se encuentra establecido en el artículo 356° del Decreto Legislativo 957, dichos medios probatorios son los siguientes: La declaración previa de Luis

Carlos Colorado Barahona, el mismo que ha sido valorado, La declaración previa de Marden Jair Flores Espinoza, La declaración previa de Hugo Jerzon de la Cruz Ramos y de la pericia del Certificado Médico Legal N° 000714-L, cuya pericia tenía que ser ratificada por el Perito Alfonso Gómez Castillo.

Que, en ese sentido, señores Jueces es de verse que ha sido introducida la declaración de testigos como documentales, así como del perito médico legal, vulnerándose para ello con el principio de inmediación, principio que es recogido por nuestro modelo procesal vigente, el mismo que cautela los derechos del procesado ante el juzgador, ya que la prueba no habla por sí sola, sino que los mismos deben ser actuados en juicio, es decir, en contacto con el juzgador, para efectos también de que las partes puedan ejercer su derecho de contradicción, derecho fundamental a la defensa que ha sido vulnerado por el juzgador al admitir dichas testimoniales como documentales mediante su declaración previa. Para mayor abundamiento con respecto al principio de inmediación el maestro **Jauchen** sostiene: *“El principio de inmediación significa que el juez debe configurar su juicio sobre la base de la impresión personal que ha obtenido del acusado y de los medios de prueba; en este sentido no está autorizado a remplazar el interrogatorio de testigos por la lectura de un acta, confeccionada por un juez comisionado. Por lo tanto, el tribunal que dicta la sentencia tiene que percibir por sí mismos (inmediación formal) y además el tribunal tiene que extraer los hechos por sí mismos de las fuentes, es decir, no está autorizado a utilizar ninguna prueba subrogada (inmediación material)”*¹. Asimismo, **Andrés Baytelman y Mauricio Duce**, afirman lo siguiente: *“Que la regla general del sistema solo considera como testigo a la persona que comparece al juicio a prestar su declaración en la audiencia, sometiéndose a las reglas del examen y contraexamen. Su declaración personal no puede ser sustituida o reemplazada por la lectura de sus actas anteriores en la que consten versiones previas de las mismas.....Solo es testigo y puede ser valorada como prueba testimonial la declaración presentada en juicio por la persona que comparece al tribunal bajo el formato de presentación de prueba testimonial (examen directo y contraexamen)”*².

Por lo antes expuesto, es de verse que el principio de inmediación importa una idea general sobre la necesidad de que todas las partes y el órgano jurisdiccional obren juntos y que, de este modo, perciban personalmente la producción de las pruebas con prescindencia de toda otra intermediación. Principio de inmediación que ha sido vulnerado por el colegiado al admitirse las declaraciones de los testigos antes

1 Eduardo, Jauchen. (2012). Tratado de derecho procesal penal. El juicio. Capítulo 15. Editorial Rubinzal Culzoni. Pag. 300 – 301.

2 Andrés, Baytelman y Mauricio, Duce. (2011). Litigación penal y juicio oral. Examen directo de testigos. Capítulo III. Editorial Ibañez. Pag. 96.

señalados y del perito mediante documentales; yendo para ello en contra del sistema adversarial que rige nuestro modelo procesal vigente, el mismo que prevé que los testigos y los peritos sean sujetos tanto al examen directo y contraexamen, contraexamen que no ha sido posible realizar en todas sus dimensiones, ya que el juzgador admitió las declaraciones brindadas en sede fiscal de los testigos antes referidos, vulnerándose el derecho de contradicción y al contraexamen que le es garantizado a todo procesado, asimismo, en nuestro Sistema Acusatorio Adversarial, se pretende que los testigos declaren oralmente ante el juez y que estos jamás se sustituyan sus declaraciones por documentos³. Asimismo, el colegiado admitió que se dé lectura del Certificado Médico Legal Certificado N° 000714-L, el mismo que tenía que ser ratificado por el perito ofrecido por la fiscalía, sin embargo, se admitió una vez más la documental de dicha pericia sin la ratificación del mismo por el perito a cargo, vulnerándose una vez más los principios de inmediación y de contradicción, principio de contradicción que es una derivación de la garantía constitucional de la inviolabilidad del derecho de defensa (artículo 139° inciso 14 de la Constitución Política del Estado). Por ello es que el artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Penal de 2004 señala que toda persona tiene derecho a intervenir en plena igualdad en la actividad probatoria, y en las condiciones previstas por la ley a utilizar los medios de prueba pertinentes⁴.

Por todo lo aunado, es de advertirse de manera inteligible que se ha vulnerado los principios de inmediación, oralidad y de contradicción, ya que de los medios probatorios antes señalados han sido valorados vulnerándose los principios citados, más aún cuando en la actividad probatoria se nos ha recortado nuestro derecho al contraexamen, el mismo que se encuentra inmerso en el derecho de defensa, el cual se encuentra establecido en los Artículos I inciso 2 y 3, IX inciso 1 del Título Preliminar del Decreto Legislativo N° 957.

Por consiguiente señor Juez, se advierte que estamos ante una sentencia que contiene vicios y vulneraciones a derechos y garantías previstos por nuestra constitución, por lo que estamos ante una Nulidad Absoluta, el mismo que se encuentra establecido en el artículo 150° literal d), ya que dicho pronunciamiento viene vulnerando los principios de inmediación, oralidad y de contradicción.

En Cuanto a pronunciamientos judiciales indistintos:

Que, de la lectura de fallo emitido por el juzgado colegiado con fecha 11 de noviembre de 2015, se condenó a mi patrocinado a doce años de pena privativa de

³ De Castro Gonzales, Alejandro. El uso de documentos y escritos en la audiencia de juicio oral. Pag. 03

⁴ Talavera Elguera, Pablo. (2009). La prueba en el nuevo proceso penal. La actuación de los medios de prueba. Capítulo V. AMAG. Lima. Pag. 81.

libertad y al pago de la reparación civil de trescientos nuevos soles; en ese sentido, se citó fecha para la audiencia de la lectura íntegra de la sentencia recurrida con fecha 23 de noviembre de 2015, lectura que se llevó a cabo empero con un Fallo distinto a la lectura de fallo, condenando en dicho acto a mi patrocinado a la pena de 17 años de pena privativa de libertad y al pago de una reparación civil de ochocientos nuevos soles, argumentando para ello consideraciones distintas en cuanto a la determinación de la pena y de la reparación civil; sin embargo, en la notificación de la sentencia escrita se aprecia un Fallo que condena a mi patrocinado a la pena de doce años y al pago de la reparación civil de trescientos nuevos soles, por lo que es de advertirse señor Juez que estamos ante un razonamiento distinto en cuanto a la determinación de la pena y de la reparación civil, ya que de la lectura íntegra se advierte en el audio consideraciones con respecto a la pena y a la reparación civil distintos a los señalados en la sentencia escrita que nos fue notificada con fecha 09 de diciembre de 2015, razones por la cual señores Jueces Superiores es de verse que estamos ante una sentencia que es NULA en todos sus extremos, ya que se ha realizado consideraciones y razonamientos distintos, vulnerándose para ello la seguridad jurídica y a la inmutabilidad de las decisiones judiciales que tiene todo justiciable, en aras de un debido proceso, por consiguiente señor Juez, la sentencia recurrida presenta vicios del cual no se puede soslayar, ya que a todas luces se ha vulnerado la inmutabilidad de las decisiones judiciales que le asiste a todo justiciable, del cual no se puede vulnerar, ya que acarrea inseguridad jurídica con respecto a las decisiones judiciales.

I. PRETENSIÓN CONCRETA.

Que, se declare la NULA la sentencia N° 49-2015/JPCT-CSJCÑ/PJ, recaída en la Resolución N° Seis de fecha 10 de noviembre de 2015, y se ordene para ello un nuevo juicio oral por otro colegiado, el mismo en donde espero que se respete los principios procesales y del derecho de defensa que recoge nuestro modelo procesal vigente, derechos y garantías que se le ha sido vulnerado a mi patrocinado por el colegiado que lo sentencio.

OTROSI DIGO:

Que, firma el letrado de conformidad al artículo 290° de la Ley Orgánica del Poder Judicial y al amparo de lo establecido por el artículo 84° inciso 10 del Decreto Legislativo N° 957.

Cañete, 14 de diciembre de 2015.

Expediente: Nro. 393-2013.

Juez : Colegiado

Especialista : Carla Regina Gutiérrez Portilla.

Delito : Robo agravado.

Sumilla : Interpongo recurso de Apelación de Sentencia.

AL JUZGADO COLEGIADO A DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE:

KATERIN KARINA PRUDENCIO ROJAS,
Identificado con Documento Nacional de Identidad N° 47907789, con domicilio real en Cerro Alegre Mz. B, L- 14, del Distrito de Imperial, Provincia de Cañete, ante Usted Muy respetuosamente Digo:

Que, estando notificado la sentencia N° **037-2014**, donde el Colegiado en lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Cañete, decide condenarme por el delito de Robo Agravado, a la pena de ocho años de pena privativa de libertad, Interpongo Recurso de Apelación, señalando las formalidades que exige la norma art. 405 inciso 1:

d) Que sea presentado por quien resulte agraviado por la resolución.

Al respecto esta formalidad que exige la norma, es lógico que una persona que es sentenciada a ocho años de pena privativa de libertad, le cause un gran agravio, ya que priva de la libertad ambulatoria que tiene la señorita Katerin Karina Prudencia Rojas.

e) Que sea Interpuesto por escrito y en el plazo establecido por ley.

Como se trata de una sentencia, esta debe ser presentada por escrito, ya que esta norma tiene relación con el trámite de la sentencia, art. 421 inciso 1), donde nos dice que la “sala conferirá traslado del escrito de fundamentación del recurso de apelación por el plazo de cinco días”, como es de advertirse, como tal está siendo presentada por escrito.

f) Que se precise las partes o puntos de la decisión a los que se refiere la impugnación y la fundamentación de hecho y derecho.

En la sentencia, punto II donde señala como Razonamiento, de la cual en el considerando cinco (5) Valoración Conjunta, la cual nos señala en el punto (5.4)

Debemos de mencionar que al respecto a la valoración conjunta de los medios probatorios, que realiza el colegiado, es incorrecta ya que nos menciona en la página N° 13 y 14, de la sentencia punto 5.4, nos dice “ en cuanto a la vinculación de los acusados se tiene la declaración del agraviado Gualberto Timoteo Elías, que hace la incriminación inculpatoria que se encuentra debidamente corroborada con pruebas periféricas de carácter objetivo, como es la declaración de la acusada Katerin Karina Prudencio Rojas, quien reconoce estas en el lugar de los hechos con sus inculpados” debemos de preguntarnos si la declaración de la acusada Katherine ¿es una prueba periféricas, como señala el colegiado?, creemos que no lo es, ya que todo medio de prueba debe pasar por el filtro de la etapa intermedia, entonces como debemos considerar la declaración del acusado, creemos que lo deben considerar como un medio de defensa.

ahora como creer la declaración del agraviado si este destruye los hechos que presenta la fiscalía en su acusación, en las circunstancias posteriores, donde nos señala en la acusación lo siguiente “ ... lograron aprehender a la imputada Katherine Prudencio, en circunstancias que se encontraba por el parque sindicato de choferes, ubicado a tres cuadras del lugar de los hechos, luego asimismo, de forma inmediata personal de serenazgo, quienes la trasladaron hacia la comisaria” es de entender de la narración de estos hechos que el serenazgo llegó de forma inmediata, al parque de sindicato de choferes, cuando lograron haber aprehendido a la acusada Katherine Prudencio. Pero sin embargo en la declaración del agraviado Gualberto Timoteo, en juicio oral, de fecha 16 de julio del 2014, en el minuto 52:51 segundo para adelante, el agraviado nos señala que “del lugar de los hechos al parque de sindicato de choferes hay dos o tres cuadras, donde le encontré a la acusada, donde lo he reducido y le hemos subido al carro, para ser justicia con nuestras propias manos, peor por el mercado de chocos la camioneta de serenazgo nos da el alcance, posteriormente llega la policía”.

sobre el punto 5.5 de la sentencia en su página 14, el colegiado nos menciona que “... en el camino a la entrada de Hualcara, uno de ellos simula quedarse, momento que es aprovechado por Katherine Karina, Enzo Francescoli y el otro sujeto quienes le agreden físicamente y le jalan hacia el asiento posterior, y el acusado Jose Angel le amenaza con un arma de fuego, para luego sustraerle sus pertenencias y ante la presencia del taxista Yimer Torres Quiroz, huyen del lugar en direcciones distintas.

Ahora bien esta versión adquiere contundencia, por cuanto los acusados con posterioridad a los hechos le han amenazado al agraviado, así como al testigo Yimer Torres, quien antes las constantes amenazas a su persona y su familia no ha concurrido a juicio a prestar a declaración testimonial, hecho que fue referido por el mismo agraviado en el contradictorio”

Tenemos que mencionar en este punto que el Juez a cargo del debate, en su sentencia nos menciona que los acusados, que estaban en la parte posterior del carro lo jalen, hacia el asiento posterior, pero no nos menciona que la acusada Katerine Prudencia, lo jala o lo cogoteo ella sola, sino que nos dice que todos lo que están atrás del carro lo jalen, no llegando se probar los hechos que el fiscal nos menciona en su acusación que es “la acción violenta de la imputada Katerine Prudencio, manipulo la manija del asiento del conductor, lo que hizo caer hacia atrás y lo cogió del cuello, dándole múltiples golpes”.

Sobre el punto que nos dice el señor juez de debate en su sentencia de que “el testigo Yimer Torres ante la constante amenaza a su persona y a su familia no ha concurrido a juicio a prestar su declaración testimonial hecho que fue referido por el mismo agraviado”. Sin embargo en el desarrollo de juicio del 16 de julio del 2014, en el minuto 46 : 08 segundo cuando al señorita fiscal lo preguntaba por qué no quería venir el testigo a declarar, este lo respondía, pero en el minuto 47: 20 segundo, el señor juez le menciona a la fiscal que pregunte sobre los hechos ya que eso no es materia de juicio, pero ahora observamos que el juez valora, la declaración del agraviado que no es materia de hechos a probar, además

II. PRETENSIÓN CONCRETA.

Que se REVOQUE, la sentencia N° 037 -2014, de fecha veintisiete de agosto del dos mil catorce, que decide Condenar a la Señorita Katerine Karina Prudencio Rojas, a la pena de ocho años y a la Reparación Civil de 1.500 Nuevos Soles, y REFORMANDOLA, absuelva de los cargos que se encuentra en la Acusación.

Cañete, 01 de Octubre de 2014.

Expediente: Nro. 706 - 2015.

Juez : Ascencio Ortiz.

Sumilla : Interpongo recurso de Apelación de Auto de Prisión Preventiva.

SEÑOR JUEZ DEL PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE.-

Abog. LUIS ANGEL CHUQUISUMA SAUÑE, abogado defensor de **PAULO CESAR GUEVARA LAURA;** Identificado con Documento Nacional de Identidad N° 45487505, recluso en el establecimiento penitenciario de Cañete, en los que se le sigue por la presunta comisión del delito contra el patrimonio – robo agravado, en agravio de ANGEL PABLO CARRIZALES ADRIANO, ante usted respetuosamente expongo:

Que, con fecha 01 de julio del presente en la sala de audiencias C de la Corte Superior de Justicia de Cañete, se emitió la resolución sin número que declara fundado el requerimiento de prisión preventiva en contra de mi patrocinado, Paulo Cesar Guevara Laura, por la presunta comisión del delito de robo agravado en contra de Ángel Pablo Carrizales Adriano, al cual en su oportunidad señalamos la interposición del recurso de apelación, así cumpliendo con las formalidades de ley desarrollamos:

a) Que sea presentado por quien resulte agraviado por la resolución.

Al respecto esta formalidad que exige la norma, mi patrocinado ha sido mediante la resolución recurrida antes señalada, recluso en el centro penitenciario de Nuevo Imperial-Cantera por el plazo de 9 meses, así esta resolución restringe su derecho constitucional a la libertad, asimismo señalamos que los suscribientes se encuentran facultados legalmente para ello al amparo del art. 84 inc. 10 del D.L. 957.

b) Que sea Interpuesto por escrito y en el plazo establecido por ley.
Que, de conformidad con el artículo 278° inciso 1) del Código Procesal Penal – DL N° 957, prescribe que: “*Contra el auto de prisión preventiva procede recurso de apelación. El plazo para la apelación es de tres días*”. En ese sentido, siendo la resolución impugnada emitida el día 01 de julio del presente nos encontramos dentro del plazo establecido por la norma señalada.

c) Que se precise las partes o puntos de la decisión a los que se refiere la impugnación y la fundamentación de hecho y derecho.

1). En cuanto al primer presupuesto de que existan fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo:

En el Fundamento Cuarto:

Señala el Juez: “ *Que el dicho del agraviado tiene que corroborarse con las otras declaraciones....Con eso nos basta para casualmente señalar definitivamente que los hechos que estaba señalando el agraviado se concuerda con las declaraciones que existe en autos y que efectivamente éstos le habrían robado el celular y la billetera y para tal efecto habría utilizado una arma blanca, **lo cual el arma blanca no se encontró**, su defensa sabrá qué hacer con respecto a esas situaciones, **igual también como no se ha encontrado el dinero que se indica haber estado dentro de la billetera, porque del acta del registro personal que corre a fojas 25 – 26 han arrojado negativo, por algo han arrojado negativo y no ha encontrado nada**, no lo ha señalado la defensa, no es cuestión de acá del abogado del juzgado, ponerse de lado del abogado defensor o del fiscal, sino ser imparcial”.*

Asimismo en el Fundamento Quinto:

Señala el Juez: “ *Que hay unos reconocimientos médicos legal practicados a Guevara Laura que arrojó que presenta lesiones traumáticas recientes producidas por agente contundente, también*

hay un reconocimiento médico legal de Pachas Armas que presenta signos de lesiones traumáticas recientes producidas por agente contundente, también han tenido lesiones pero hay que tomarlos en cuenta como es la forma y circunstancias de producidas los mismos, acá ha habido que se han estado golpeando el agraviado con uno de los imputados, con Guevara Laura Paulo Cesar y el otro es que ha venido con el cuchillo y lo ha amenazado para quitarle su billetera y de ahí los han perseguido y lo han encontrado a uno en un baño, quienes lo han encontrado son ciudadanos, quien ha sido su cuñado y su padre del agraviado quien también ha estado presente, ahora sí ha ocurrido así que ha habido forcejeo lesiones, es de entenderse que sí, no puede decirse que no ha habido nada, entonces sí ha arrojado si, cuál será la teoría del caso de la defensa, no lo han expuesto en esta audiencia, para deslindar al menos algún tipo de responsabilidad ya que han sido dos formas o circunstancias diferentes de cada uno, uno ha sido quien lo ha agarrado directamente del cuello, según la imputación fiscal, mientras el otro no participaba, cuando le ha quitado el celular es que ha ido y se lo ha entregado dice al otro imputado, el cual con el otro imputado después de ahí se ha seguido trompeando con Guevara Laura así está en la imputación y después ha aparecido nuevamente el señor Pachas Armas de acuerdo a la imputación y lo amenaza con el cuchillo, entonces la participación de cada uno es diferente, uno más ha participado de los golpes y el otro en la amenaza con el cuchillo, pero eso alguna situación que se halla plasmado acá que porque se produjo esa situación de parte de la defensa no ha existido, por lo tanto yo no puedo crear una teoría del caso a nadie, siendo así entonces vemos que hay graves y fundados elementos de convicción en cuanto al primer presupuesto que se analiza”.

Fundamentos de hecho y de derecho:

Al respecto, debemos señalar que el juzgador sostiene que existen graves y fundados elementos de convicción, esto basándose en la declaración del agraviado y de las otras declaraciones que obra en autos; sin embargo, debemos indicar que el juzgador no ha realizado un adecuado razonamiento para el primer presupuesto que se está

cuestionando, ya que respecto a los hechos que se suscitaron el 29 de Junio de 2015 donde presuntamente se había cometido el delito de robo agravado en agravio de Ángel Pablo Carrizales Adriano, pues de las declaraciones de que obra en autos, es decir, del padre del agraviado, Juan Carrizales Saravia y del agente de serenazgo, Pedro Pablo Huapaya Quiñones, debemos señalar que ninguna de estas declaraciones manifiestan que hayan presenciado los hechos, por lo que estos testigos de referencia no pueden corroborar con la declaración del agraviado, ya que los testigos de referencia no han presenciado el robo del celular, de la billetera y de la existencia de una arma blanca, en ese sentido, dichas declaraciones no pueden ser tomadas en cuenta al igual que la testimonial del agraviado, tal como lo prescribe el artículo 158° inciso 2 del Código procesal Penal que señala lo siguiente: *“En los supuestos de testigos de referencia, declaración de arrepentidos o colaboradores y situaciones análogas, donde se encuentra el agraviado, solo con otras pruebas que corroboren sus testimonios se podrá imponer al imputado una medida coercitiva”*, es de verse entonces que las otras testimoniales no corroboran la testimonial del agraviado. No obstante, de lo antes señalado, debemos precisar que no existen suficientes elementos de convicción que sustenten la medida cautelar más grave que ha previsto nuestro ordenamiento procesal penal, ya que del registro personal que obra en autos, se puede apreciar que tanto del imputado, GUEVARA LAURA, como del otro imputado, PACHAS ARMAS, ha arrojado negativo, y esto se puede corroborar tal como lo menciona el juez en su cuarto considerando, ya que el propio juzgador ha señalado que no se le ha encontrado nada a los coimputados; en ese sentido, como pretende el juzgador fundar el primer presupuesto del artículo 268° del Código procesal penal basándose solo en la declaración del agraviado y de los otras declaraciones, cuando sabemos que todo delito contra el patrimonio, más aún en el delito de robo agravado que es materia de investigación, se requiere de violencia y/o amenaza y de la preexistencia del bien que ha sido sustraído, si bien es cierto ha existido lesiones en el agraviado y de los coimputados, pues esto ha sido por la pelea que hubo entre el agraviado y mi patrocinado,

GUEVARA LAURA, sin embargo, el juzgador sostiene que ha habido violencia y amenaza por estar acreditados por los reconocimientos médicos legal que obra en autos y la amenaza por el otro imputado por haber utilizado un cuchillo; sin embargo, tal como señalamos en el presente acápite no se ha encontrado el cuchillo, ni el celular que presuntamente le fue robado sus pertenencias al agraviado por parte de mi patrocinado; es decir, no existe suficientes elementos de convicción para fundar el primer presupuesto de la prisión preventiva, ya que del registro personal a los imputados ha arrojado negativo, por lo tanto no se ha acreditado la preexistencia del bien, que es un presupuesto fundamental para tipificar el delito de robo, el mismo que se encuentra tipificado en el artículo 188° del Código penal que prescribe: *“El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble ...”*.

Que, en cuanto a la billetera que presuntamente le fue sustraído al agraviado por parte de mi patrocinado, debemos señalar que fue el padre del agraviado quien entregó el objeto antes señalado a la comisaría de la dependencia, esto al siguiente día de sucedidos los hechos, al respecto debemos señalar, como un objeto de una billetera se encuentra tan fácil en una avenida tan circulada como lo es la avenida libertadores del distrito de San Vicente de cañete, con todo ello queremos señalar que es obvio que la billetera no le fue sustraído al agraviado, siempre ha estado en su disposición, en ese sentido, es de verse que mi patrocinado no ha tenido el animus de querer robar al agraviado, sino por el contrario los hechos se produjeron por un roce que hubo entre mi patrocinado, GUEVARA LAURA, con el agraviado, y al estar mi patrocinado bajo los efectos del alcohol desató su ira contra el agraviado, produciéndole para ello lesiones, lesiones de las cuales no se pueden objetar porque ellas están corroborados con los reconocimientos médicos legales que obra en autos, como tampoco el presunto agraviado podrá objetar aquellas lesiones que le produjo a mi patrocinado, por consiguiente, como se pretende fundar un requerimiento de prisión preventiva cuando del registro personal hecho a los imputados ha arrojado negativo, es decir, no se le ha encontrado nada, por tanto, el

razonamiento hecho por el juzgador es errada por no haber elementos de convicción suficientes para acreditar el *fumus boni iuris*, es decir, no existe elementos de convicción suficientes que vinculen a mi patrocinado con la realización del hecho presuntamente delictivo que es objeto de investigación.

2) En cuanto al segundo presupuesto sobre la prognosis de la pena:

En el Fundamento Sexto:

Señala el Juez: *“Nos encontramos en el artículo 189° robo agravado, la pena será no menor de 12 ni mayor de 20 años, si el robo es cometido durante la noche o en lugar desolado y con el concurso de dos o más personas, entonces a ello hay que concordarlo con el artículo 188°, en el cual debe haber violencia y/o amenaza, ya hemos dicho que ha existido violencia, porque ha existido el reconocimiento legal, por lo tanto, se configuraría este delito y la pena mínima sería de 12 años, ahora 12 años se nos ha dicho por parte de la defensa que podría ser menor de 12 años, vale decir alguna atenuante genérica o específica para decir que podría ser por debajo de los 12 años y que la pena a aplicarse sería no mayor a cuatro no ha existido ningún argumento, por lo tanto el argumento de la fiscalía toma solidez y por consiguiente entonces la pena a aplicarse debe ser mayor a cuatro años. Por lo tanto se cumple con el segundo presupuesto”.*

Fundamentos de hecho y de derecho:

En cuanto al presupuesto material de la prognosis de la pena, objetamos el considerando antes señalado, esto debido a que la pena a aplicarse no será mayor a cuatro años, y esto lo sustentamos en el sentido, que el hecho que es materia de investigación no se subsume en el delito de robo agravado, ya que de los elementos de convicción que obra en autos se advierte que el registro personal hecho a los imputados han arrojado negativo, máxime cuando no se ha encontrado el cuchillo con el cual se amenazó al agraviado, el celular que le fue sustraído que presuntamente le fue robado, entonces de

los hechos que es materia de investigación se establece que estos no se subsumen en el delito de robo agravado, por lo que la pena que prescribe el mencionado delito no será aplicable, por tal razón es que cuestionamos este presupuesto; en ese sentido, al no haberse acreditado la preexistencia del bien no será posible imponer pena alguna a mi patrocinado, ya que lo más probable es que el presente caso se sobreesda o se absuelva de todo cargo a mi patrocinado, tal como lo señala la jurisprudencia de la Corte Suprema recaída en el expediente N° 3337-2001: *“Como se advierte del proceso no obstante la imputación coherente de la agraviada en contra del encausado; es del caso señalar que la citada agraviada no cumplió con acreditar la preexistencia del dinero..., por consiguiente, ... , declararon no haber nulidad en la sentencia que absuelve al procesado”* .

3) En cuanto al tercer presupuesto del peligro de fuga u obstaculización:

En el Fundamento Séptimo:

Señala el Juez: *“ (...) El peligro de fuga está contemplado en el artículo 269°, en el cual se señala sobre el arraigo, la gravedad de la pena y la importancia del daño resarcible, así también como el comportamiento del imputado durante el procedimiento o en otro procedimiento. El peligro de fuga tiene indicadores y esos indicadores están en base a la importancia del daño y a la actitud del imputado, a la gravedad de la pena esperada, al arraigo en el país y al sometimiento de la persecución penal. El arraigo en el país a la vez se subdivide en índices y esos índices son: el domicilio, la residencia habitual, asiento de familia, asiento de trabajo y facilidades para ocultarse o abandonar el país. Estos indicadores y estos índices deben de ser debidamente analizados para decir que efectivamente hay peligro de fuga o no lo hay, en el caso presente no hay ningún documento alguno que haya presentado por parte de los imputados que demuestren si quiera su domicilio, un trabajo o su actividad social, familiar, laboral, no existe ningún documento, no hay ninguno, solamente lo que ellos han señalado es que sus domicilios donde habitan que tampoco no han sido debidamente ni corroborado por*

ninguna autoridad.....por lo tanto acá no hay ningún tipo de documento que pueda acreditar que alguna forma tiene arraigo, sino por el contrario no hay arraigo porque no está demostrado, por lo que hay peligro de fuga por la gravedad de la pena, por no tener arraigo laboral, familiar, social ni domiciliario, por lo tanto, se dan los indicadores y los índices de incluso de facilidades para poder ocultarse o abandonar el país, porque no se sabe nada de ellos definitivamente”.

Fundamentos de hecho y de derecho:

En cuanto al presupuesto de peligro de fuga, cuestionamos este presupuesto, debido a que los imputados si cuentan con arraigo domiciliario, laboral y familiar, si bien es cierto no obra un documento objetivo para acreditar el arraigo de mi patrocinado; sin embargo, cabe señalar que los imputados han dado sus domicilio en la audiencia de prisión preventiva, asimismo, es preciso señalar que los imputados no pudieron presentar documentos fehacientes para acreditar su arraigo, esto ha sido pues por la premura del tiempo, por tal razón no pudieron presentar los documentos para acreditar su arraigo, más aun cuando desde el inicio de las investigaciones no se le ha permitido brindar su declaración, ya que durante las primeras diligencias prestaron su consentimiento a declarar para esclarecer los hechos, sin embargo, esto se frustró por obra de la propia defensoría pública, quien por razones injustificadas señaló que no saben por qué no asistió el abogado de oficio para la diligencia de las declaraciones de los imputados, por tal motivo, los imputados no pudieron prestar su declaración, en el cual pudieron señalar su domicilio y su actividad laboral, quien pudo ser debidamente corroborada por el fiscal, en ese sentido, el juzgador ha vulnerado el artículo VI del título preliminar del Código Procesal Penal que prescribe sobre la legalidad de las medidas limitativas de derechos: “... *La orden judicial debe sustentarse en suficientes elementos de convicción, en atención a la naturaleza y finalidad de la medida,...*”.

Por todo lo expuesto y no habiendo concurrido los presupuestos materiales señalados en el artículo 268° del Código Procesal Penal, deberá tomarse en cuenta lo prescrito en el artículo 286° del cuerpo normativo señalado.

FUNDAMENTACIÓN JURIDICA:

Artículo 139° inciso 6) de la Constitución Política del Estado que prescribe sobre la pluralidad de instancias.

Artículo I inciso 4) del Título Preliminar del Código Procesal Penal que prescribe que las resoluciones son recurribles en los casos y el modo previsto por la Ley.

Artículo II del Título Preliminar del Código procesal penal que prescribe sobre la presunción de inocencia.

Artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Penal que prescribe sobre la legalidad de las medidas limitativas de derecho y que señala que la orden judicial debe sustentarse en suficientes elementos de convicción, en atención a la naturaleza y finalidad de la medida y al derecho fundamental objeto de limitación, así como respetar el principio el principio de proporcionalidad.

Artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Penal que prescribe el derecho a la defensa y que toda persona tiene derecho a ser asistida por un abogado de su elección o en su caso por un abogado de oficio desde que es citada o detenida por la autoridad.

Artículo 158° inciso 2) del Código procesal penal que prescribe que en los supuestos de testigos de referencia, declaración de arrepentidos, colaboradores y situaciones análogas, solo con otras pruebas que corroboren sus testimonios se podrá imponer al imputado una medida coercitiva.

Artículo 268° literal a), b) y c) del Código Procesal Penal que prescribe sobre los presupuestos materiales de la prisión preventiva.

Artículo 188° del Código Penal Vigente que tipifica el delito de robo, el cual señala que el que se apodera ilegítimamente de un bien mueble.

PRETENSIÓN CONCRETA.

Que se REVOQUE, la resolución que declara fundado el requerimiento de prisión preventiva en contra de mi patrocinado, PAULO CESAR GUEVARA LAURA, Y DECLARANDO INFUNDADO el requerimiento de prisión preventiva, DICTE el mandato de comparecencia simple.

OTROSI DIGO:

Que, señalo como domicilio procesal en la Urbanización San Isidro Labrador Mz. I Lote 01 Oficina 02 del distrito de San Vicente de Cañete, lugar donde se me hará llegar las notificaciones que emita vuestro despacho.

Cañete, 06 de Julio de 2015.